



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011.

**DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, MANTENIMIENTO,
SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIONES
SANTA ANA, S.A. DE C.V. Y OTRA**

VS

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de agosto de dos mil once, las empresas **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V. y Proveduría de Servicios en General, Construcción y Mantenimiento de Obra Marítima y Terrestre LUFEURGA, S.A. de C.V.**, por conducto de sus administradores únicos, los **CC. Vianey Nolasco Ramírez y Luis Felipe Urbina Galán**, respectivamente, se inconformaron por actos realizados por la **Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.**, derivados de la licitación pública nacional **LO-009J3G999-N3-2011**, relativa a los trabajos de “**Ampliación de la bocana de 80 a 120m de plantilla, del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca**”.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.1701 de veintitrés de agosto de dos mil once (fojas 105 a 107), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad de los inconformes y por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones. Así mismo, se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

TERCERO. Por oficio S/N, de veintinueve de agosto del año en curso (fojas 114 a 117), la convocante rindió su informe previo, indicando que con fecha diez de agosto del año en

curso, se dictó el fallo en la que se determinó adjudicar el contrato a las empresas **Acciona Infraestructuras México, S.A. de C.V. e IQUE SIDI Construcciones, S.A. de C.V.** (participación conjunta), por un monto de \$246'779,081.15 (doscientos cuarenta y seis millones setecientos setenta y nueve mil ochenta y un pesos 15/100 M.N.); que el origen de los fondos proviene de recursos federales, según autorización presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y que las empresas inconformes y adjudicatarias participaron en forma conjunta.

CUARTO. Mediante acuerdo 115.5.1767 de treinta de agosto de dos mil once (fojas 172 y 173), se corrió traslado de la inconformidad que se atiende a las empresas **Acciona Infraestructuras México, S.A. de C.V. e IQUE SIDI Construcciones, S.A. de C.V.** (participación conjunta), para que manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO. En atención al oficio SP/100/558/11, suscrito por el C. Titular del Ramo, por el que se instruyó a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad de que se trata (foja 178), mediante proveído 115.5.1833 de seis de septiembre de dos mil once, se tuvo por radicada y admitida a trámite.

SEXTO. Por oficio S/N, de dos de septiembre del presente año (fojas 179 a 189), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación inherente al procedimiento licitatorio a estudio, el que se tuvo por rendido a través del proveído 115.5.1833 de seis de septiembre del presente año, mismo que fue notificado el siete siguiente (foja 310).

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el nueve de septiembre de dos mil once (fojas 311 a 316), las empresas **Acciona Infraestructuras México, S.A. de C.V. e IQUE SIDI Construcciones, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **C. Guillermo Jiménez Michavila**, dieron contestación al derecho de audiencia otorgado.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el doce de septiembre de dos mil once (fojas 348 a 351), las inconformes **ampliaron su inconformidad**, misma que se tuvo por admitida mediante proveído 115.5.1911 de trece siguiente (fojas 352 a 354); por tanto, se le corrió traslado con el escrito de cuenta, tanto a la convocante como a las empresas terceras interesadas, a efecto de que manifestaran, respectivamente, lo que a sus intereses conviniera.

NOVENO. Mediante oficio S/N, recibido en esta Dirección General el veintidós de septiembre de dos mil once (fojas 360 a 368), la convocante rindió su informe respecto de la ampliación de inconformidad. Por su parte, las empresas terceras interesados lo hicieron a través de escrito de misma fecha (fojas 400 a 402), los cuales se tuvieron por recibidos por proveído 115.5.1985 de veintisiete siguiente (fojas 403 y 404).

DÉCIMO. Por acuerdo 115.5.1986 de veintisiete de septiembre de dos mil once (fojas 405 y 406), esta unidad administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por las inconformes, la convocante y las terceras interesadas y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

UNDÉCIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el tres de octubre del año en curso (fojas 410 a 419), las empresas inconformes formularon sus alegatos.

DUODÉCIMO. Mediante proveído 115.5.2233 de diecisiete de octubre del presente año (fojas 422 y 423), esta autoridad para mejor proveer y conforme a lo dispuesto en los artículos 50, segundo párrafo, 53, 54 y 55, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acordó solicitar información complementaria a la Dirección General de Puertos en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que se realizó a través del oficio DGCSCP/312/558/2011 de diecinueve siguiente (fojas 424 y 425).

DÉCIMO TERCERO. Por oficio 7.3.3379/2011 de primero de noviembre de dos mil once, el Director General de Puertos en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio contestación al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, manifestando lo siguiente (foja 432):

a) [REDACTED], sí labora para la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.

b) Dicho profesional ingresó a laborar para esa entidad el seis de abril del año en curso.

c) Del currículum vitae presentado por el Ing. [REDACTED], se advierte que para el periodo de septiembre de dos mil diez a marzo de dos mil once aun laboró para la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.

DÉCIMO CUARTO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el cinco de diciembre de dos mil once, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción V, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que mediante oficio SP/100/558/11 de dos de septiembre de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad a estudio (foja 178).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer del presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de la licitación pública nacional mixta **LO-0009J3G999-N3-2011**, de diez de agosto de dos mil once.

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, plazo que transcurrió del once al dieciocho de agosto del presente año, sin contar los días trece y catorce, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el diecisiete de agosto de dos mil once, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintidós de julio de dos mil once (fojas 239 a 243), se desprende que las empresas hoy inconformes presentaron sus propuestas. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que los CC. Vianey Nolasco Ramírez y Luis Felipe Urbina Galán, demostraron contar con las facultades suficientes para promover en nombre de las empresas Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V. y Proveeduría de Servicios en General, Construcción y Mantenimiento de Obra Marítima y Terrestre LUFEURGA, S.A. de C.V., con los instrumentos públicos que acompañaron en su escrito de impugnación (fojas 018 a 069).

QUINTO. Antecedentes. Con fecha veintiocho de junio de dos mil once, la **Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.**, convocó a la licitación pública nacional **LO-009J3G999-N3-2011**, relativa a los trabajos de **“Ampliación de la bocana de 80 a 120m de plantilla, del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca”**.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Las juntas de aclaraciones a la convocatoria fueron los días ocho y trece de julio de dos mil once, y en ellas la convocante realizó algunas precisiones respecto de la convocatoria y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según las minutas levantadas para tal efecto (fojas 244 a 259).

2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintidós de julio del mismo año; donde presentaron sus ofertas los siguientes licitantes (fojas 239 a 243):

- Ardica Construcciones, S.A. de C.V.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Delusa, S.A. de C.V. en participación conjunta con Construcciones y Montajes Industriales, S.A. de C.V. y GMC, S.A. de C.V.
- Acciona Infraestructuras México, S.A. de C.V. en participación conjunta con IQUE SIDI Construcciones, S.A. de C.V.
- Elementos de Concreto del Norte, S.A. de C.V. en participación conjunta con Obras Marítimas HB, S.A. de C.V.
- Construcciones Velasco, S.A. de C.V. en participación conjunta con COCOMARIS, S.A. de C.V.
- Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V. en participación conjunta con Proveduría de Servicios en General, Construcción y Mantenimiento de Obras Marítima y Terrestre LUFEURGA, S.A. de C.V.
- Construcciones y Servicios Integrales SIGMA, S.A. de C.V.
- Schifftech, S. de R.L. de C.V. en participación conjunta con Obras Civiles y Marítimas, S.A. de C.V.
- Grupo Raudales, S.A. de C.V.
- Corporativo Costa Afuera, S.A. de C.V. en participación conjunta con GTC Construcciones y Equipos, S.A. de C.V.
- Infraestructura Marítima y Portuaria del Sureste, S.A. de C.V., en participación conjunta con Infraestructura Marítima y Portuaria Fronteriza, S.A. de C.V., Infraestructura Marítima y Portuaria, S.A. de C.V. y Concretos Modernos del Sur, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el diez de agosto de presente año, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 212 a 236), haciendo constar que las empresas **Acciona Infraestructuras México, S.A. de C.V. e IQUE SIDI Construcciones, S.A. de C.V. S.A. de C.V.** (participación conjunta), resultaron adjudicatarias con un monto de \$246'779,081.15 (doscientos cuarenta y seis millones setecientos setenta y nueve mil ochenta y un pesos 15/100 M.N.).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de las empresas **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Proveeduría de Servicios en General, Construcción y Mantenimiento de Obras Marítima y Terrestre LUFEURGA, S.A. de C.V.** en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por las inconformes (fojas 008 a 014), están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio en el que la convocante determinó desechar su proposición por lo siguiente (fojas 217 y 218):

*“... El licitante **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Proveeduría de Servicios en General, Construcción y Mantenimiento de Obra Marítima y Terrestre LUFEURGA, S.A. de C.V.**, incumplió con lo siguiente:*

OBSERVACIÓN No. 1.- La mencionada licitante **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.**; presentó el día 22 del mes de julio de 2011, su propuesta, en forma conjunta con **Proveeduría de Servicios en General, Construcción y Mantenimiento de Obra Marítima y Terrestre LUFEURGA, S.A. de C.V.**, de los documentos presentados, el **identificado como Documento PT-02, “Currícula de la Empresa y de cada uno de los Profesionales Técnicos”**. Se observa el reconocimiento en su organigrama al [REDACTED] como su Superintendente de Obra, documento debidamente foliado bajo el número **00000184** y rubricado por el representante legal, hecho que se encuentra relacionado con el **Documento PT-03, “Experiencia y Capacidad Técnica. Relación de Contratos”**. Que consiste en una serie de contratos firmados por [REDACTED] Velásquez, en calidad de representante legal de **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.**; que para acreditar su experiencia ante la convocante fueron presentados, mismos que se encuentran rigurosamente foliados bajos los números del **00000394** al **00000410** en los que el mencionado [REDACTED] firma como representante legal; el marcado con el número **00000411** al **00000417** en el que firma por la contratista, el marcado con el número **00000456** al **00000479** en el que firma como representante legal, el marcado con el número **00000513** al **00000521** en el que firma como superintendente de construcción. Documentos que concatenados, se desprende la existencia de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

una relación laboral entre el [REDACTED] con la licitante **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.**

Sin embargo, el [REDACTED], resulta ser también, trabajador de la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V., contratado el día 06 de abril de 2011, como Jefe de Departamento de Proyectos y Construcción adscrito a la Subgerencia de Ingeniería y Ecología de la entidad convocante; servidor público, que ha intervenido en las etapas de visita de obra, junta de aclaraciones, segunda junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones, de la presente licitación, como se acredita con las actas que para constancia fueron firmadas por las personas que intervinieron en las mismas.

La información que presenta la licitante es fidedigna, actual y presentado bajo protesta legal de decir verdad, por lo que, al observarse que el [REDACTED], funge como Superintendente de Obra de la licitante **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.**; se desprende un reconocimiento como trabajador de la mencionada licitante consistente en una relación laboral aceptada por la misma, de acuerdo a los **Documentos: PT-02, "Currícula de la Empresa y de cada uno de los Profesionales Técnicos."** y documento **PT-03, "Experiencia y Capacidad Técnica. Relación de Contratos"**. Amén de que todavía no ha transcurrido el plazo de dos años previos al presente procedimiento de contratación, desde que también fue contratado por la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V., las estimaciones que la licitante ganadora, y demás responsabilidades inherentes a sus cargos, y existir una relación laboral entre el Ing. [REDACTED] con la licitante afecta la presente licitación, además de que no ha transcurrido el plazo de dos años previos a la presente licitación, en el supuesto de que ya no fuera parte de la plantilla laboral de la moral licitante, -pues como se acredita con los documentos ya referidos, esta lo considera todavía su trabajador-, a la fecha de su contratación por la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V., actualizándose en este sentido la causal establecida por el artículo 51, fracción I, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, por lo que atendiendo a los principios de imparcialidad, honradez y transparencia, y con fundamento en el **artículo 51, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el numeral 10.36 de la convocatoria a la Licitación**, la entidad convocante se abstiene de adjudicarle contrato y por tanto se desecha la propuesta de la licitante **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con **Proveeduría de Servicios en General, Construcción y Mantenimiento de Obra Marítima y Terrestre LUFEURGA, S.A. de C.V.**; para no adjudicarles el contrato relativo a la obra **"Ampliación de la Bocana de 80m a 120m de plantilla del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca..."**.

A su juicio, dicha determinación no se apega a derecho, por las siguientes razones:

A) Manifestaciones contenidas en el escrito inicial.

- 1) La convocante sustentó su desechamiento en que de la revisión que realizó a su propuesta, en particular, al documento PT-02, advirtió que el [REDACTED], se desempeña como Superintendente de Obra de la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.

que, a su vez, labora para la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V., desempeñándose como Jefe de Departamento de Proyectos y Construcción; sin embargo, tal afirmación es falsa, pues el nombre que aparece en su oferta es el [REDACTED], que es otra persona distinta a la señalada en el acta de fallo impugnada.

2) La convocante indebidamente afirmó que existe una relación laboral entre la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V. y el C. [REDACTED], pues dicho profesionista laboró para la empresa hasta el veintisiete de marzo del dos mil nueve. En tales condiciones, no surte la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

B) Manifestaciones realizadas en la ampliación de inconformidad.

3) De la documentación aportada por su representada en el procedimiento licitatorio a estudio no se demuestra que el [REDACTED] haya sido su trabajador en los dos últimos años anteriores al inicio de la presente licitación.

4) La convocante indebidamente pretende introducir documentación nueva y ajena al procedimiento de contratación impugnado, tal es el caso del expediente personal del trabajador (curriculum vitae, solicitud de empleo del cinco de abril del presente año y carta de recomendación expedida por la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.), así como el movimiento afiliatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, documentales que, a su juicio, no pueden considerarse en la presente instancia, pues no formaron parte del fallo que se combate, por lo tanto, insiste que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad (incluyendo los formulados en su ampliación), en forma conjunta, pues los mismos tienen



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹*

Como se ve, los argumentos del inconforme, precisados en el considerando que antecede, están encaminados a desvirtuar los argumentos vertidos por la convocante en el acta de fallo impugnado para descalificar su proposición en el procedimiento licitatorio a estudio, pues, por un lado, sostiene que el [REDACTED] [REDACTED] no son la misma persona; y, por el otro, que suponiendo sin conceder que se trataran de la misma persona, éste último dejó de prestar sus servicios profesionales para la empresa (ahora inconforme) desde el veintisiete de marzo del dos mil nueve, bajo ese tenor, no se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Tales motivos de disenso son **infundados**, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Previo al análisis de fondo, resulta pertinente transcribir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al ser el precepto normativo en el que se sustentó la

¹ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.

convocante para descalificar la proposición del consorcio inconforme, ahí dispone lo siguiente:

“Artículo 51. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

*I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de **negocios**, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate...”:*

De lo anterior, se advierte que las dependencias y entidades **deben abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno**, cuando se den los siguientes supuestos:

a) Cuando el servidor público que interviene en cualquier etapa de un procedimiento de contratación **tenga algún interés** personal, familiar o de **negocios** con algún licitante (persona física o moral), de la cual pueda obtener algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuatro grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, **laborales o de negocios, o para socios o sociedades**.

b) Que dicho servidor público forme o haya formado parte de dicha sociedad durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

En razón de lo anterior, en la presente instancia es menester considerar dichos supuestos, para el efecto de determinar si la empresa inconforme se ubicó o no en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, en consecuencia, si se apegó o no a derecho su descalificación.

Precisado lo anterior, debe decirse que los licitantes que pretenden presentar una propuesta ante cualquier institución convocante tienen la obligación de verificar no sólo la autenticidad de los documentos que la integran, **sino también la actualización de la información en ella contenida**. Esto es, **los licitantes son los únicos responsables de**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la integración de sus proposiciones, máxime cuando al tenor de lo ahí presentado la convocante realiza su evaluación.

Como fue precisado con antelación, el consorcio inconforme sostiene que es falso el argumento de la convocante, pues en el acta de fallo impugnado mencionó al [REDACTED], cuando en su propuesta está señalado como Superintendente de Obra, el “[REDACTED] lo que “jurídica, real, gramatical y materialmente se trata de personas distintas”; sin embargo, **no aportó elemento de prueba alguno que demuestre que se trata de personas distintas como así lo sostuvo**, carga que debió asumir en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no así a la convocante, pues las empresas inconformes son las que pretenden obtener consecuencias para ellas favorables, por ende, correspondía a éstas probar que no se trataba de la misma persona.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiera obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas”.

(Énfasis y subrayado añadido).

Valga señalar, y en razón de método que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad. Para lo cual **deben** señalar el porqué aducen que su actuación no se ajusta

a derecho y **aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho**, lo que en la especie no aconteció.

Esto es, si el consorcio inconforme afirma que se trata de personas distintas debió probarlo, pero al no haberlo hecho, sus manifestaciones constituyen simples apreciaciones dogmáticas que, por sí mismas, no demuestran su dicho; luego entonces, cuando en la presente resolución esta autoridad se refiera al [REDACTED] debe entenderse que es la misma persona que fue considerada en su propuesta y es la misma que trabaja para la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V., como así lo sostuvo la convocante en el fallo.

Lo anterior, considerando que del análisis realizado a la propuesta del consorcio inconforme, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, documental que tiene pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, el documento **PT-02 “Currícula de la empresa y de cada uno de los profesionales técnicos”**, efectivamente se advierte un organigrama de la empresa **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.** (foja 00000184 de su propuesta), donde indica que el [REDACTED] funge como Superintendente de Obra.

Asimismo, en el documento **PT-03 “Experiencia y capacidad técnica. Relación de contratos”** (fojas 00000376 a 00000671 de su propuesta), en el que se advierte que los contratos que obran a fojas 00000394 a 00000410 y 00000456 a 00000479 de su propuesta, el **C [REDACTED]**, suscribe como representante legal de la empresa ahora inconforme; a fojas 00000411 a 00000417 suscribe por parte de la contratista (Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.), y a fojas 00000513 a 00000521, como Superintendente de Construcción de la misma empresa, es decir, de una u otra forma mantenía una relación profesional y, por ende, de negocios con dicha sociedad mercantil.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por su parte, la convocante demostró que el [REDACTED] ingresó a laborar para la **Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.**, el seis de abril de dos mil once, para ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Proyectos y Construcción, como se acreditó con el contrato individual de trabajo API-SAL-GAF-F-32, de misma fecha (fojas 195 a 197 y 440 a 442), documental que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precisándose que incluso intervino en las etapas de visita de obra, primera y segunda junta de aclaraciones y presentación y apertura de proposiciones del procedimiento licitatorio que nos ocupa, lo que se demuestra con las actas correspondientes que obran a fojas 212 a 261 de autos.

No debe soslayarse, que las empresas promoventes sostienen que no existe una relación laboral entre la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V. y el [REDACTED], pues dicho profesionista laboró para la empresa hasta el **veintisiete de marzo del dos mil nueve**, por ello, estiman que se cumplió con los dos años previos al procedimiento licitatorio a estudio y, por ende, la convocante estaba posibilitada para aceptar su proposición en la licitación; sin embargo, tal motivo de disenso es **infundado**, pues como fue precisado con antelación, los licitantes son los únicos responsables de la preparación e integración de sus propuestas, **entendiéndose que la documentación e información ahí contenida es verídica y confiable** y si las inconformes indicaron en su organigrama que dicho trabajador fungía como su Superintendente de Obra, es de entenderse que por lo menos sí está considerado en su propuesta, por lo tanto, no pueden venir en la presente instancia y desconocer la información que ellos mismos precisaron en su proposición, en ese orden, existe un conflicto de interés que hace suponer la actualización del supuesto previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello si se considera que la convocante al rendir su informe previo, adjuntó una relación de movimiento afiliatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja

192), con número de lote 60813998, documental que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se advierte que por lo menos al **primero de noviembre de dos mil diez**, el [REDACTED], **sí era trabajador de la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V.**, y no así, que dejó de prestar sus servicios profesionales el veintisiete de marzo de dos mil nueve, como lo sostuvo dicha empresa.

No pasa inadvertido por esta Dirección General las manifestaciones precisadas en los numerales **3)** y **4)** del considerando que antecede donde, en vía de ampliación, las empresas inconformes aducen que de la documentación aportada por sus representadas en el procedimiento licitatorio de mérito no se demuestra que el [REDACTED] haya sido su trabajador en los dos últimos años anteriores al inicio de la presente licitación, por lo tanto, el que la convocante pretende introducir documentación nueva y ajena a dicho procedimiento, como es el caso del expediente personal del trabajador y el movimiento afiliatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es contrario a derecho, porque no formaron parte del fallo que se combate y, por ende, no puede ser considerada en la presente instancia.

Tales motivos de inconformidad devienen **infundados**, al tenor de los siguientes razonamientos:

Las empresas promoventes pretenden que esta resolutoria para resolver la presente controversia se limite a analizar la documentación que, para tal efecto, presentaron en la licitación de referencia; sin embargo, omiten ponderar que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Dirección General para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, no habiendo más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Luego entonces, si la convocante para demostrar en esta instancia lo afirmado en el acta de fallo impugnado, se avocó no sólo a la documentación que integró la proposición de consorcio inconforme, sino también a la documentación que corre agregada en el expediente personal del [REDACTED], y que forman parte de los archivos de su área de Recursos Humanos (foja 210), así como el resultado que arrojó la revisión a los movimientos afiliatorios realizados por la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V., respecto de dicho trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser considerado por esta resolutora con la finalidad de conocer la verdad; máxime cuando, dichas probanzas sí tiene relación inmediata con los hechos aquí controvertidos, pues se trata de dilucidar si hay un vínculo laboral de dicho profesionista con una de las empresas que forman parte del consorcio inconforme, así como con la entidad convocante, por ende, esta autoridad administrativa les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia.

En efecto, tenemos que del análisis realizado, en su conjunto, a dichas documentales, se desprende lo siguiente:

1) El [REDACTED], desde el seis de abril del dos mil once, se desempeña como Jefe de Departamento de Proyectos y Construcción en la Subgerencia de Ingeniería y Ecología de la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.

Lo anterior, fue corroborado por el Director General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su oficio 7.3.3379/2011 de primero de noviembre de dos mil once (foja 432).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

modificaciones de su salario, por lo tanto, con la relación de movimiento afiliatorio ante dicho Instituto de fecha primero de noviembre de dos mil diez (foja 192), sí se demuestra una relación patrón – trabajador, entre la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V. [REDACTED] [REDACTED] por lo menos todavía durante el año dos mil diez.

En tales condiciones, se acreditó que el C [REDACTED] funge como Jefe de Departamento de Proyectos y Construcción en la entidad convocante, área encargada de presidir junto con la Subgerencia de Ingeniería y Ecología el procedimiento licitatorio de mérito y, a su vez, existió por lo menos hasta el **primero de noviembre de dos mil diez** un vínculo laboral, y por ende, de negocios con la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V., por lo tanto, si la publicación de la convocatoria se llevó a cabo el **veintiocho de junio de dos mil once**, resulta evidente que no había transcurrido el plazo de dos años previos a la licitación para poder participar en dicha licitación, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (antes transcrito).

Así las cosas, esta autoridad llega a la conclusión de que la convocante al desechar la proposición del consorcio promovente por las razones antes expuestas, ajustó su actuación a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a la cual, las áreas convocantes están legalmente impedidas para recibir propuestas o celebrar contratos con aquéllos licitantes en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de **negocios**, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuatro grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que **el servidor público o las personas antes señaladas formen o hayan formado parte durante los**

dos años previos a la fecha de celebración de procedimiento de contratación de que se trate.

Así mismo, a lo dispuesto por el punto 10.36, relativo a las “Causas por las que serán desechadas las propuestas durante la evaluación técnica y económica” de la convocatoria, que dispone (foja 291):

“...10.0 CAUSAS POR LAS QUE SERÁN DESECHADAS LAS PROPUESTAS DURANTE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA

Se considera como suficiente para descalificar una proposición, cualquier de las siguientes causas:

...

10.36 Cuando se acredite que el Licitante se encuentra en cualquiera de los supuestos de los Artículos 31, fracción XXIII, 51 y 78 de la LEY....”.

(Énfasis añadido).

De ahí que los motivos de disenso en análisis resulten **infundados**.

NOVENO. Análisis de los alegatos. Del análisis a los alegatos formulados por el consorcio inconforme, se desprende que aducen lo siguiente (fojas 410 a 419):

1) En el organigrama de la empresa Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana, S.A. de C.V., aparece como superintendente de obra [REDACTED], y no así, [REDACTED] como el indebidamente lo sostiene la convocante, por ende, se tratan de personas “totalmente” distintas.

2) Actualmente no existe una relación laboral entre su representada y el [REDACTED], pues dicho profesionista fue su trabajador hasta el veintisiete de marzo del dos mil nueve, por lo tanto, ya habían transcurrido más de dos años. Bajo ese tenor, no se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3) La convocante indebidamente pretende introducir documentación nueva y ajena al procedimiento de contratación impugnado, misma que, a su juicio, no pueden considerarse en la presente instancia, pues no formaron parte del fallo que se combate.

4) En el caso hipotético de que el [REDACTED] haya sido su trabajador dentro de los dos últimos años anteriores al inicio del procedimiento licitatorio impugnado, éste debió excusarse de intervenir en el mismo para no incurrir en las responsabilidades administrativas previstas en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que no ocurrió con la finalidad de beneficiar a la empresa que resultó adjudicataria.

Respecto de las manifestaciones precisadas en los numerales 1), 2) y 3), se advierte que están encaminadas a reiterar lo ya argumentado en su escrito de inconformidad, así como en su ampliación, por lo tanto, las mismas resultan ineficaces, pues conforme lo ha dispuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alegatos deben ser considerados al momento de dictar sentencia, más aun cuando éstos **puedan trascender en el sentido del fallo y pueda dejar en estado de indefensión a la parte alegante.**

Es menester destacar que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia. Luego entonces, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de sus manifestaciones de inconformidad y de su ampliación.

Bajo este tenor, la falta de examen de ellos, no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis ya realizado en el considerando respectivo. De igual sentido, no se desprenden cuestiones novedosas.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.²

Bajo esa tesitura, dichas manifestaciones no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

En cuanto a las manifestaciones precisadas en el numeral 4), las mismas no son de considerarse en la presente instancia, pues están encaminadas a denunciar la actuación

² Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

como servidor público del C. [REDACTED] dentro del procedimiento licitatorio a estudio, investigación que, en todo caso, correspondería al Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V., para en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones conducentes y, en su caso, instruya el procedimiento administrativo disciplinario a que alude el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por las empresas **Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Ana y Proveduría de Servicios en General, Construcción y Mantenimiento de Obra Marítima y Terrestre LUFEURGA, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

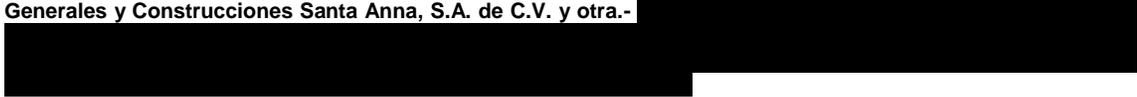
Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

*versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi*
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

*Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública
Pública versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública*
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

*versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi
versión Pública versión Pública versión Pública versión Pública Versi*
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: **C. Vianey Nolasco Ramírez.- Representante común.- Distribuidora Industrial, Mantenimiento, Servicios Generales y Construcciones Santa Anna, S.A. de C.V. y otra.-**



Ing. Guillermo Jiménez Michavila.- Representante común.- Acciona Infraestructuras México, S.A. de C.V. y otra.-



C.P. Raúl Beristáin Espinoza.- Director General.- Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.- Interior del Recinto Fiscal S/N, Col. Canta Ranas, C.P. 70680, Municipio Salina Cruz, Oaxaca.

C.P. Martina López Carvajal.- Titular del Órgano Interno de Control.- Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.- Interior del Recinto Fiscal S/N, Col. Canta Ranas, C.P. 70680, Municipio Salina Cruz, Oaxaca.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 241/2011

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.